

RESOLUCIÓN NÚMERO 1178 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en artículo 2 la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, en su artículo 2° de la ley 80 de 1993, y conforme a lo previsto por el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: “(...) *El arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.*”

Que la disposición mencionada se encuentra reglamentada por la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, en los artículos 2.2.1.2.1.4.4. y siguientes que señala la modalidad de contratación donde se puede contratar bajo la modalidad de contratación Directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. Del Decreto Nacional 1082 del 26 de mayo de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación.

Que se requiere dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1591 de 1989 en su Artículo 3°, Literal I), en donde se establece que una de las funciones del Fondo es “*Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto podrá entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles*”; Función ratificada por el Decreto 1435 de 1990 (5 de Julio), mediante el cual se aprueban los Estatutos Internos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia: “Artículo 4°. En desarrollo de su objeto el Fondo cumplirá las siguientes funciones: *l) Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles.*

Que así mismo a través del Decreto 1591 de 1989 se ordenó la creación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y de la misma manera en el Decreto en mención literal b) del artículo 2 y literal d) del artículo 3, se determina que este establecimiento público organizará y administrará las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, y efectuará el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales de los empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. De igual manera, el Decreto 0553 de 2015 establece las competencias administrativas al fondo, para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Que igualmente, mediante el Decreto No. 494 del 20 de marzo de 2019, se le otorgó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia en materia de cuotas partes pensional activas de entidades liquidadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual desarrollará a través de actividades de apoyo a la gestión de los actos de trámite que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social para dar impulso a las etapas de cobro persuasivo y coactivo que deban ejecutarse con miras al cobro de las cuotas partes pensionales activas de las entidades liquidadas que hubieren estado adscritas o vinculadas a dicho Ministerio.

Que los inmuebles que posee el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fueron transferidos por acuerdos de la Junta Liquidadora de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se encuentran en anexidades y a lo largo del corredor férreo colombiano, es decir fuera de las líneas y zonas de seguridad

RESOLUCIÓN NÚMERO 1178 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

férreas y están compuestos por campamentos y lotes que los extintos Ferrocarriles Nacionales adquirieron para ampliación de proyectos y vivienda de empleados.

Que en los inventarios de los bienes inmuebles de la entidad se evidencia que existen algunos bienes asignados con fundamento en el literal C del artículo 25 del Decreto 1586 de 1989 y el artículo 7 de la Ley 21 de 1988, por la Junta Liquidadora de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación, la cual expidió los acuerdos Números 277 de mayo 26 de 1992 y 302 del 24 de Junio de la misma anualidad, donde se destinan los inmuebles amparados en actos escriturarios, sentencias, y demás documentos de registro; de igual manera otros por dación de pago de acreencias asignados por liquidaciones de sociedades donde el Fondo ha tenido participaciones accionarias, por liquidaciones adelantadas con otras entidades públicas y por transferencia de la Nación a través del Ministerio de Transporte.

Que en este sentido, la entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020, recibió por parte de la señora Martha Cecilia Villabon solicitud de arriendo del lote número 6 de propiedad del FPS-FNC ubicado en Calle 13 No. 13-255 del municipio de Espinal - Tolima, para ser usado como parqueadero y acopio de materiales triturados.

Que una vez estudiada la propuesta presentada por la oferente, teniendo en cuenta la relación costo-beneficio, se estableció la conveniencia de suscribir un contrato de arrendamiento sobre el inmueble citado, el cual fue aprobado en comité de contratación número 04 de 16 de julio de 2020

Que los beneficios que se tuvieron en cuenta para suscribir un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, son los siguientes: 1. Al tratarse de un bien al cual no se le ha realizado mantenimiento por varios años, se encuentra con maleza, la cual sería retirada por las personas que solicitan el arriendo 2. Por la cantidad de vegetación que tiene el predio se han recibido quejas en el sentido que el inmueble es utilizado por la delincuencia y es utilizado para el consumo de sustancias alucinógenas, razón por la cual es viable arrendar el predio, por cuanto se realizaría limpieza y cuidado para evitar actos delictivos o invasiones, en el caso más extremo.

Que por lo anterior, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia determina la entrega por medio de la modalidad de arrendamiento, del inmueble denominado “Lote 6” ubicado en la Carrera 3 No. 13 – 225 de la ciudad de Espinal - Tolima, en una área de 2.000 m², el cual posee un área de 15.370,26 m² según la escritura pública de transferencia No. 3875 del 30 de Diciembre de 2003 de la Notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá.

Que conforme a la necesidad expuesta es conveniente y oportuno adelantar el proceso de contratación directa mediante contrato de arrendamiento con la señora MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ de acuerdo al literal i del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual prevé Contratación Directa: La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: “i) *El arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.*” en concordancia con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la cual se encuentra contenida dentro del capítulo IV de Contratación Directa.

Que el presente contrato tiene por objeto **“CONCEDER EL USO Y GOCE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, DENOMINADO “LOTE 6” UBICADO EN LA CARRERA 3 No. 13 – 225, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 357-0045353, UBICADO EN LA CIUDAD DEL ESPINAL - TOLIMA.”**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1178 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Que de conformidad con la evaluación realizada por el comité de contratación número 04 de 16 de julio de 2020 a la propuesta económica presentada por la señora **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ**, el valor del canon de arrendamiento se pactó en doce (12) pagos iguales, mensuales y sucesivos por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE INCLUIDO IVA**, para un valor total del contrato de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE INCLUIDO IVA**.

Que por ser el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el arrendador del inmueble, no existe amparo presupuestal para la referida contratación.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acudir a la modalidad de selección de Contratación Directa en aplicación de lo establecido en el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite la contratación directa para contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, teniendo en cuenta que se requiere dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1591 de 1989 en su Artículo 3º, Literal l), en donde se establece que una de las funciones del Fondo es “Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto podrá entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles”; Función ratificada por el Decreto 1435 de 1990 (5 de Julio), mediante el cual se aprueban los Estatutos Internos del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia: “Artículo 4º. En desarrollo de su objeto el Fondo cumplirá las siguientes funciones: l) Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles”.; con la señora **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ** identificada con CC. **65.699.433**, para desarrollar el objeto consistente en “**CONCEDER EL USO Y GOCE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, DENOMINADO “LOTE 6” UBICADO EN LA CARRERA 3 No. 13 – 225, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 357-0045353, UBICADO EN LA CIUDAD DEL ESPINAL - TOLIMA.**”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Condiciones y especificaciones técnicas del presente contrato son las establecidas en los estudios previos y demás documentos soportes que pueden ser consultados en la calle 19 N°14-21 EDIFICIO CUDECOM -Bogotá DC, o en la Plataforma SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Que contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Director General

Proyectó: Paola Andrea Gaitan -Abogada OAJ

Revisó: Sandra Milena Burgos Beltrán- Jefe Oficina Asesora Jurídica